

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver excepción previa radicada dentro del término de traslado, en el mismo sentido se radico la contestación de la demanda con excepciones de mérito, el traslado de las mismas se surtió al terno del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022, adicionalmente se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha acorde con el turno que le corresponde dentro de los procesos sin prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 30 de agosto del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Palmira, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, previo a resolver sobre la contestación de la demanda se procederá a resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

El abogado constituido por el extremo pasivo, alega una causal de excepción previa a la cual denominan “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas: “(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las

siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera: "(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

También advierte que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Aplicando las anteriores normas, en el caso sub examine de acuerdo a la nota secretarial el traslado de la excepción formulada por el extremo pasivo, se cumplió de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

Por consiguiente, como no se requiere práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolverlo pertinente, advirtiendo desde ya que la excepción formulada no está llamada a prosperar.

La inconformidad del extremo pasivo, radica en que se solicito una medida cautelar respecto de un bien mueble que es propiedad de una tercera persona, hecho que en su criterio no exonera a la señora Liliana Katherine Rivas Arboleda de haber agotado el requisito de procedibilidad, y para ahondar en razones expone que las partes del presente proceso enajenaron el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-186661 el 22 de noviembre del año 2022, situación que destaca para advertir que si lo que pretende la demandante es asegurar el bien mueble-rodante pertenece a la sociedad conyugal así su domino lo detente otra personal, igual suerte corriera entonces el bien inmueble citado, afectando a tercero que no tienen nada que ver con el proceso.

Bajo ese entendido, solicitar una medida cautelar de bien que no puede ser objeto de gananciales; o un haber de la sociedad patrimonial, se abre con luz propia la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales; en este caso en particular, la excepción de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad.

Argumenta que adolece además la demanda de cumplimiento del requisito contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, pues no se evidencia como la señora RIVAS ARBOLEDA y/o su apoderada obtuvo el canal digital del demandado. Bajo las anteriores argumentaciones solicita que se declare probada la excepción previa propuesta.

Al recorrer el traslado respectivo, el extremo activo a través de su apoderado, expone que el si bien es cierto la señora Yoly Barandica Sandoval, es la actual propietaria del bien mueble sobre el cual se solicito la medida cautelar, se tiene que el demandado es quien ostenta la posesión del mismo, resaltando que el traspaso a la señora Yoly Barandica Sandoval se efecto el 12 de abril del año 2022 dos días despues de haber sido remitida la señora Liliana a Medicina Legal por violencia intrafamiliar, proceso que se encuentra en tramite por parte de la Fiscalía 103 Local de Palmira. Siendo esas las razones por las cuales se opone a la excepción propuesta.

Es necesario precisar que en un asunto similar radicado bajo partida 76 520 31 10 002 2021 00322-01, este despacho judicial al verificar que la medida cautelar deprecada resultaba improcedente, rechazo la demanda declarativa al advertir que no se agotaba el requisito de procedibilidad, tal decisión fue objeto de recurso de apelación, y revocada por el superior jerárquico con providencia del 17 de marzo del año 2022, Magistrado Ponente Felipe Francisco Borda Caicedo. Donde expresamente se señaló:

“Ese discernimiento es desacertado, pues en los procesos DECLARATIVOS (de cuya naturaleza participa el presente) el parágrafo del artículo 590 del C.G.P. prescribe que “...cuando SE SOLICITE la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.

“Como claramente se observa, la norma en comento no exige que las medidas cautelares sean procedentes y/o que el juez acceda a ellas para relevar al demandante del cumplimiento del tantas veces requisito de procedibilidad. Basta su solicitud”.

“...Así se colige del parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el que se previó que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (se resalta). Lo confirma igualmente el artículo 38 de la ley 640 de 2001, reformado como fue por el artículo 621 del CGP.

Afirmar que la medida cautelar tiene que ser procedente para excusar esa exigencia no solo desatiende el texto de la norma, sino que implica generar una contradicción, por cuanto el juez, para pronunciarse sobre la viabilidad de la cautela debe asumir el conocimiento del proceso; por tanto, si inadmite la demanda para que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, es porque en esa misma providencia negó la cautela, pronunciamiento que sólo tiene cabida si hay admisión del libelo.

No se olvide que cualquier duda de interpretación debe privilegiar la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que los

jueces, antes que negar el ingreso al sistema, deben favorecerlo...” (ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Marzo de 2017, Bogotá.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito...” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC945-2019 del 4 de febrero de 2019. Radicación No. 47001-22-13-000-2018-00209-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Argumentos a los cuales se acoge este despacho para declarar infundada la excepción previa formulada.

En lo relativo al cumplimiento del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se tiene que el mismo no es requisito de admisibilidad, por lo tanto el despacho al advertir que no se aportó la evidencia que solicita la precitada norma en el numeral segundo del Auto No. 782 del 12 de mayo del año en curso, claramente se estableció que la dirección electrónica aportada con la demanda respecto del demandado no se tendría en cuenta, por lo tanto la notificación se ordeno al tenor del artículo 291 y 292 del C. G del Proceso. la cual en efecto se realizo el pasado 30 de junio de la presente anualidad.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada Inepta demanda por falta de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f59e5ad06b762a442a748bb69e8f24f916b653f6644b472e75c0420451b31**

Documento generado en 30/08/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>